

Colegio de Contadores Públicos  
de Guadalajara Jalisco

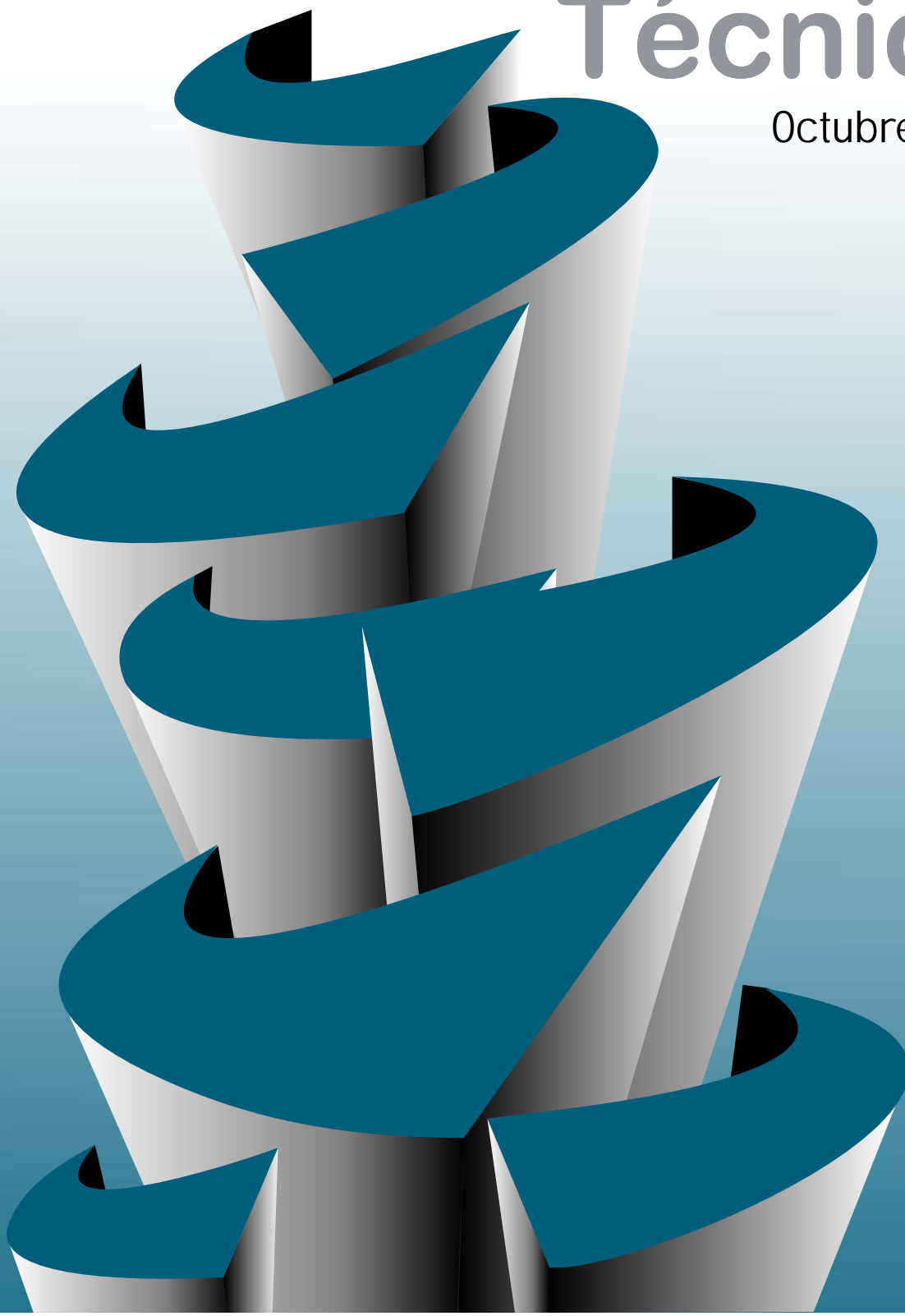


IMCP

---

# Boletín Técnico

Octubre 2007





# CONTENIDO

Octubre de 2007

## **BOLETÍN MENSUAL**

### **Editor Responsable:**

C.P.C. José Hallal Cruz  
Presidente del Consejo Directivo 2007

### **Director de la Edición:**

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez  
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2007

### **Presidentes de Comisiones participantes:**

**C.P.C. Daniel Santiago López**  
Presidente de la Comisión de Apoyo  
al Ejercicio Independiente 2007

**C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco**  
Subcomisión del Boletín de Apoyo al  
Ejercicio Independiente 2007

**C.P.C. Juan Martín Gudiño Casillas**  
Presidente de la Comisión de Dictamen  
Fiscal 2007

**C.P. Jorge Nájjar Fuentes**  
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

**C.P.C. Daniel Santiago López**  
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

### **Política Editorial:**

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

### **Tiraje:**

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

### **Impresión:**

Colegio de Contadores Públicos  
de Guadalajara Jalisco, A.C.  
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta  
Zapopan, Jal. 36 29 74 45  
e-mail: ccpg@ccpg.org.mx  
Página Web: www.ccpg.org.mx

## **COMISIÓN APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE**

**IMPLICACIONES FISCALES DEL PAGO DE REGALÍAS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO** 1  
Autor: C.P. Laura del Rocío García Pérez.

**IMPORTANCIA DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN NUESTRO PAÍS** 6  
Autor: L.C.P. Víctor Manuel Borrego Aguirre.

## **COMISIÓN DICTAMEN FISCAL**

**ESTÍMULOS FISCALES Y CONSIDERACIONES EN LA AUDITORIA DE ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES** 12  
Autor: C.P.C. Ernesto Ahumada Gutiérrez.

## **COMISIÓN FISCAL**

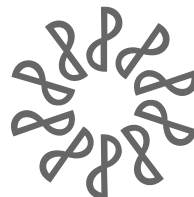
**ALGUNOS COMENTARIOS Y REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA "IETU"** 17  
Autor: C.P.C. Jaime Goytortúa Bores.

**VERDAD LEGAL FISCAL Y SIMULACIÓN** 23  
Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

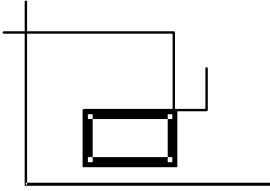
**RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SEPTIEMBRE 2007** 27  
Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

**CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE AGOSTO 2007** 34  
Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero.

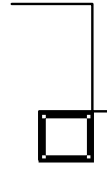
**INDICADORES FISCALES, SEPTIEMBRE 2007** 43  
Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.



## COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



### IMPLICACIONES FISCALES DEL PAGO DE REGALÍAS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO<sup>1</sup>



Autor: C.P. Laura del Rocío García Pérez.

En México es cada vez mas frecuente el pago de regalías al extranjero (sobre todo a partes relacionadas) debido a las inversiones de otros países, principalmente de los Estados Unidos de Norte América. Es por ello que resulta importante conocer las disposiciones fiscales locales e Internacionales sobre este tema a efecto de poder efectuar su deducción y retener de forma correcta los impuestos correspondientes.

#### **Concepto de Regalías.**

Lo encontramos definido en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) el cual se transcribe a continuación:

***“Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marca de fabrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos planos, formulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar”.***

***“Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se trasmitan.”***

Dado que se trata de regalías pagadas a residentes en el extranjero se hace necesario recurrir al análisis del Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) encontrándose la regulación respectiva dentro del artículo 200.

Dicho articulo establece que tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se paguen las regalías, se aprovechen en México, o cuando se paguen las

---

<sup>1</sup> Los procedimientos, formas, circunstancias etc. a los que se hace alusión en este artículo, corresponden a operaciones realizados con residentes en los Estados Unidos de Norte América, aunque en general la mayoría de estos serán aplicables a otros países con los cuales México tenga tratado.



regalías por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. En ambos casos, procede efectuar la retención mencionada en el siguiente párrafo.

### **Tasas de Impuesto**

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona

- I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril 5%
- II. Regalías distintas a las comprendidas en la Frac. I, así como por asistencia técnica. 25%

Tratándose de regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad, la tasa aplicable al ingreso será del 28%.

Las personas que realicen los pagos de regalías estarán obligadas a efectuar la retención del impuesto respectivo.

### **Pagos a REFIPRE**

El artículo 205 de la LISR establece que cuando se realicen pagos a personas, entidades que se consideren personas morales transparentes en los mismos o cualquier otra figura jurídica creada de acuerdo al derecho extranjero, se deberá de aplicar una retención a la tasa del 40% sobre dichos pagos, sin deducción alguna.

Asimismo la regla 3.23.9 de Resolución Miscelánea vigente para el ejercicio del 2007, establece que lo dispuesto en el artículo 205 de la LISR únicamente será aplicable cuando se realicen operaciones con partes relacionadas a que se refiere el artículo 215 de la citada Ley.

### **Requisitos para su deducibilidad**

Dentro de las consideraciones que debe cumplir el residente en México para hacer deducibles los gastos efectuados a residentes en el extranjero, se encuentran las siguientes:

- 1.- Debido a que se trata de una inversión, tal y como se regula en el artículo 39 de la LISR se deberá efectuar el registro contable de la misma dentro del Activo Diferido.

Asimismo el segundo párrafo de la fracción IV de dicho artículo prevé la posibilidad de que en el caso de que el beneficio de las inversiones relativas a erogaciones realizadas en periodos preoperativos y pago de regalías se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Esto quiere decir que primeramente deberá de registrarse en el Balance y una vez cubierto el requisito mencionado en el párrafo anterior el importe de las regalías pagadas en el ejercicio podrá considerarse un gasto.



2.- Solamente podrán ser deducibles aquellas regalías que hayan sido pagadas a lo largo del año tal y como lo contempla el artículo 42 fracción VII de la LISR.

3.- Se sugiere elaborar el contrato respectivo de pago de regalías entre ambas partes.

4.- Obtener del residente en el extranjero una factura en la cual conste su nombre, denominación o razón social y domicilio, lugar y fecha de expedición, descripción del servicio que ampara, el monto total de la contraprestación pagada por los servicios y el desglose de los impuestos retenidos correspondientes, así como los datos de la persona a favor de quien se expide la factura.

5.- Expedir la constancia respectiva por concepto de retenciones al residente en el extranjero.

6.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones informativas de pagos a residentes en el extranjero, y si se trata de una parte relacionada presentar la declaración informativa correspondiente.

Cabe señalar que para efectos de poder presentar la declaración anual de partes relacionadas con residentes en el extranjero se deberá contar con el número de identificación fiscal, país de residencia y domicilio fiscal de estos.

7.- Obtener del residente en el extranjero la constancia de residencia fiscal (forma 8802 del Internal Revenue Service) para efectos de asegurarse que se trata de un residente fiscal en los Estados Unidos de Norte América.

**Impuesto al Valor Agregado**

Al efectuarse el pago de regalías a un residente en el extranjero este se considera para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) una importación de servicios, por lo que se causaría un IVA virtual de conformidad con los artículos 14 frac. VI, y 24 frac. V de esta Ley.

Un ejemplo del IVA virtual es el siguiente:

Actos o actividades gravados	\$ 400,000
x tasa 15% = IVA x pagar	60,000
- IVA acreditable	- 50,000
	-----
Pago provisional a cargo	10,000

Actos de mes		IVA acreditable	
Ventas totales	300,000	Gastos	35,000
		Regalías	15,000
			-----
			50,000
Importación de Servicios Regalías	100,000		
	-----		
	400,000		



## **Convenio para evitar la doble Tributación con Estados Unidos de América.**

Al tratarse de regalías pagadas a residentes en el extranjero se deberá analizar el Convenio Impositivo para evitar la doble tributación que celebraron México y los Estados Unidos de Norte América.

El artículo 12 del Convenio, contiene la disposición relativa al pago de regalías estableciendo la definición de las mismas como: **“las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo plano, fórmula o procedimiento secreto u otro derecho o propiedad similar o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 6. El término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.”**

De conformidad con el párrafo 1 del Convenio se establece que las regalías pueden ser gravadas en el Estado del que proceden, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado, el impuesto no excederá del 10% del importe de las regalías, adicionalmente el ingreso por regalías también puede ser gravado en el Estado donde reside el beneficiario.

Asimismo el párrafo 2 establece que las regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando son pagadas por el propio Estado, por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o bien por algún residente de dicho Estado.

Pero, ¿qué se necesita para poder aplicar una tasa de retención menor como se establece en el primer párrafo del Convenio?

Primeramente tendríamos que cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la LISR relativo a que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la LISR se podrá acreditar la residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un Tratado para evitar la doble tributación mediante las certificaciones de residencia o de la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto.

En el caso de los Estados Unidos de Norte América, la constancia de residencia deberá de ser solicitada al departamento del Tesoro en Estados Unidos mediante la forma oficial 8802 “Application for United States Residency Certification” y tendrá vigencia únicamente para el año de calendario para el que se expida.



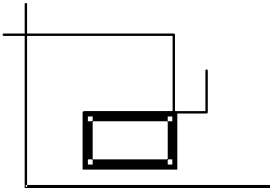
## **Conclusión**

El pago de regalías al extranjero requiere de varios aspectos de fondo y de forma, tanto para llevar a cabo su deducción como para efectuar la retención de impuestos correspondiente.

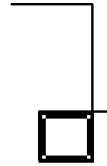
Es muy importante resaltar que el beneficio contenido en el párrafo 2 del convenio impositivo para evitar la doble tributación con Estados Unidos relativo a la aplicación de una tasa de 10% tiene precedencia sobre la del 28% contenida en LISR, debido a que la jerarquía de las leyes ubica a los Convenios Internacionales por encima de la legislación doméstica. Por lo que resulta obligatoria la aplicación de la retención contemplada en los convenios.

\*\*\*\*\*





## IMPORTANCIA DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN NUESTRO PAÍS



*Autor: L.C.P. Víctor Manuel Borrego Aguirre.*

La Pequeña o Mediana Empresa es un concepto muy difundido en todo el mundo. Lamentablemente, este concepto encierra acepciones muy divergentes en tanto cuáles son los factores que dan definición a una PYME, estos, son considerados de diferente manera en cada país, es casi un hecho que podemos afirmar que existe una definición de PYME para cada país.

Una definición general de PYME es: Un tipo de empresa con un número reducido de trabajadores, y cuya facturación es moderada.

Las PYMES en México:

En México, el concepto de "número reducido de trabajadores" pierde sentido ya que las PYME pueden emplear hasta 499 trabajadores y aún ser consideradas PYME.

En México, las PYME representan el 94% de las empresas; por esta razón, es vital su permanencia. Al respecto la Secretaría de Economía ha creado diversos programas para apoyarlas. Uno de ellos es la "Aceleración de Negocios", que consiste en facilitar a las micro, pequeñas y medianas empresas la utilización de esquemas de negocio que integren canales comerciales, optimización de procesos, desarrollo de productos y capacidad experta, que las prepare para competir en el mercado global.

Dicho apoyo consiste en facultar a organismos capacitados para ayudar a las PYME buscando aquellos aspectos que impiden su crecimiento. El CEPPII (Centro Panamericano de Investigación e Innovación), perteneciente a la Universidad Panamericana y el IPADE, es una de las principales aceleradoras de negocios mexicanas.

La empresa es el pilar fundamental de la economía del país, del desarrollo económico sustentable y generadora de riqueza. Esta administración no sólo ha reconocido la importancia de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), sino además se están realizando acciones para crear las condiciones necesarias para elevar la competitividad de las mismas.

Sin embargo, la información estadística disponible sobre el papel económico y el desempeño de las PYMES en México es escasa y difícil de comparar con la que generan nuestros principales socios comerciales.

En este sentido, la experiencia internacional demuestra la relevancia que tiene la creación de Observatorios sobre la Pequeña y Mediana Empresa. En la Unión Europea y en Latinoamérica se han instrumentado diversos Observatorios con el propósito de crear un





mecanismo de análisis del desempeño de las PYMES, su evolución en el tiempo y el impacto que tienen los instrumentos de política empresarial en su competitividad.

#### Características de una PYME:

Cuentan con recursos humanos, de capital, técnicos y financieros.

Realizan actividades económicas referentes a la producción, distribución de bienes y servicios que satisfacen necesidades humanas.

Combinan factores de producción a través de los procesos de trabajo, de las relaciones técnicas y sociales de la producción.

Planean sus actividades de acuerdo a los objetivos que desean alcanzar.

Son una organización social muy importante que forma parte del ambiente económico y social de un país.

Son un instrumento muy importante del proceso de crecimiento y desarrollo económico y social.

Para sobrevivir debe de competir con otras empresas, lo que exige: modernización, racionalización y programación.

El modelo de desarrollo empresarial reposa sobre las nociones de riesgo, beneficio y mercado.

Es el lugar donde se desarrollan y combinan el capital y el trabajo, mediante la administración, coordinación e integración que es una función de la organización.

La competencia y la evolución industrial promueven el funcionamiento eficiente de la empresa.

Se encuentran influenciadas por todo lo que suceda en el medio ambiente natural, social, económico y político, al mismo tiempo que su actividad repercute en la propia dinámica social.

#### Ventajas y desventajas de las pequeñas empresas:

<b>VENTAJAS</b>	<b>DESVENTAJAS</b>
Capacidad de generación de empleos. Asimilación y adaptación de tecnología. Producción local y de consumo básico. Contribuyen al desarrollo regional (por su establecimiento en diversas regiones). Flexibilidad al tamaño de mercado (aumento o disminución de su oferta cuando se hace necesario). Fácil conocimiento de empleados y trabajadores, facilitando resolver los problemas que se presentan (por la baja ocupación de personal). La planeación y organización no requiere de mucho capital.	Les afecta con mayor facilidad los problemas que se suscitan en el entorno económico como la inflación y la devaluación. Viven al día y no pueden soportar períodos largos de crisis en los cuales disminuyen las ventas. Son más vulnerables a la fiscalización y control gubernamental, siempre se encuentran temerosos de las visitas de los inspectores. La falta de recursos financieros los limita, ya que no tienen fácil acceso a las fuentes de financiamiento. Tienen pocas o nulas posibilidades de fusionarse o absorber a otras empresas; es muy difícil que



<p>Mantiene una unidad de mando permitiendo una adecuada vinculación entre las funciones administrativas y operativas.</p> <p>Producen y venden artículos a precios competitivos (ya que sus gastos no son muy grandes y sus ganancias no son excesivas).</p>	<p>pasen al rango de medianas empresas.</p> <p>Mantienen una gran tensión política ya que los grandes empresarios tratan por todos los medios de eliminar a estas empresas, por lo que la libre competencia se limita o de plano desaparece.</p> <p>Su administración no es especializada, es empírica y por lo general la levantan a cabo los propios dueños.</p> <p>Por la propia inexperiencia administrativa del dueño, éste dedica un número mayor de horas al trabajo, aunque su rendimiento no es muy alto.</p>
---	--

### Ventajas y desventajas de las medianas empresas:

VENTAJAS	DESVENTAJAS
<p>Cuentan con buena organización, permitiéndoles ampliarse y adaptarse a las condiciones del mercado.</p> <p>Tienen una gran movilidad, permitiéndoles ampliar o disminuir el tamaño de la planta, así como cambiar los procesos técnicos necesarios.</p> <p>Por su dinamismo tienen posibilidad de crecimiento y de llegar a convertirse en una empresa grande.</p> <p>Absorben una porción importante de la población económicamente activa, debido a su gran capacidad de generar empleos.</p> <p>Asimilan y adaptan nuevas tecnologías con relativa facilidad.</p> <p>Se establecen en diversas regiones del país y contribuyen al desarrollo local y regional por sus efectos multiplicadores.</p> <p>Cuentan con una buena administración, aunque en muchos casos influenciada por la opinión personal de o los dueños del negocio.</p>	<p>Mantienen altos costos de operación.</p> <p>No se reinvierten las utilidades para mejorar el equipo y las técnicas de producción.</p> <p>Sus ganancias no son elevadas; por lo cual, muchas veces se mantienen en el margen de operación y con muchas posibilidades de abandonar el mercado.</p> <p>No contratan personal especializado y capacitado por no poder pagar altos salarios.</p> <p>La calidad de la producción no siempre es la mejor, muchas veces es deficiente porque los controles de calidad son mínimos o no existen.</p> <p>No pueden absorber los gastos de capacitación y actualización del personal, pero cuando lo hacen, enfrentan el problema de la fuga de personal capacitado.</p> <p>Sus posibilidades de fusión y absorción de empresas son reducidas o nulas.</p> <p>Algunos otros problemas como: ventas insuficientes, debilidad competitiva, mal servicio, mala atención al público, precios altos o calidad mala, activos fijos excesivos, mala ubicación, descontrol de inventarios, problemas de impuestos, y falta de financiamiento adecuado y oportuno.</p>

### Requisitos para ser una PYME:

A efectos de aplicación de las Órdenes de ayudas y subvenciones, y de conformidad con las directrices comunitarias se considera PYME aquella empresa que:

- Que emplee a menos de 250 trabajadores.
- Que tenga un volumen de negocio anual no superior a 40 millones de euros, o bien un balance general anual no superior a 27 millones de euros.
- Que el 25% o más de su capital o de sus derechos de voto no pertenezcan a otra empresa, o conjuntamente a varias empresas, que no respondan a la definición de PYME, salvo si se trata de sociedades públicas de inversión, sociedades de capital riesgo o inversores institucionales, siempre que estos no ejerzan, individual o conjuntamente, ningún control sobre la empresa.



## Crédito PYME:

En México existe un programa para apoyar a las PYMES llamado crédito PYME.

### **Finalidad:**

Nacional Financiera apoya con este crédito, al micro, pequeñas y medianas empresas que quieren establecerse o crecer su negocio, ofreciéndoles la capacidad económica para obtener capital de trabajo o adquirir activos fijos.

### **Enfocado a:**

Micro, pequeñas y medianas empresas, así como personas físicas con actividad empresarial, de los sectores industrial, comercial y de servicios.

Empresas en operación (aquellas empresas ya constituidas, con al menos 2 ejercicios fiscales terminados).

Empresas nuevas (aquellas empresas que comienzan su actividad que ya están dadas de alta en Hacienda, no se aceptan proyectos).

### **Ventajas:**

No es necesaria una garantía Hipotecaria.

Solo basta la aprobación y la firma de un obligado solidario como fuente alterna de repago, que preferentemente será el principal socio accionista de la empresa o negocio solicitante.

Certidumbre en los pagos debido a la tasa fija garantizada.

Plazos flexibles, de 1 a 18 meses en capital de trabajo y hasta 36 meses en adquisición de activo fijo.

Financiamiento de activos fijos que incluye hasta 4 meses de gracia en el pago del capital para las nuevas empresas.

### **Características:**

Es un crédito para invertir en:

- Capital de Trabajo
- Activos fijos (maquinaria, equipo)
- Tiene una Tasa fija a plazos flexibles
- Sin garantía Hipotecaria
- Características para empresas en operación

### ***Para Capital de Trabajo:***

- Garantía: solamente un obligado solidario en proporción de 1 a 1, es decir, el patrimonio (bienes inmuebles libres de gravamen) del obligado solidario deben ser igual al valor total del crédito solicitado.
- Plazos: a elegir hasta 18 meses
- Tasa: fija durante todo el plazo
- Montos: de \$50,000 a \$750,000 pesos



**Para Activo Fijo:**

- Garantía: el bien adquirido y un obligado solidario en proporción de 1 a 1, es decir, el patrimonio (bienes inmuebles libres de gravamen) del obligado solidario debe ser igual al valor total del crédito solicitado.
- Plazos: a elegir hasta 36 meses
- Tasa: fija durante todo el plazo
- Montos: de \$50,000 a \$750,000 pesos
- Máximo a financiar: Hasta el 80% del valor del activo fijo

**Características para empresas nuevas:**

**Para Capital de Trabajo:**

- Garantía: solamente un obligado solidario en proporción de 1 a 1, es decir, el patrimonio (bienes inmuebles libres de gravamen) del obligado solidario deben ser igual al valor total del crédito solicitado
- Plazos: a elegir hasta 18 meses
- Tasa: fija durante todo el plazo (la más baja del mercado)
- Montos: de \$50,000 a \$400,000 pesos

**Para Activo Fijo:**

- Garantía: el bien adquirido y un obligado solidario en proporción de 1 a 1, es decir, el patrimonio (bienes inmuebles libres de gravamen) del obligado solidario debe ser igual al valor total del crédito solicitado.
- Plazos: a elegir hasta 36 meses (incluye hasta 4 meses de gracia opcionales).
- Tasa: fija durante todo el plazo (la más baja del mercado).
- Montos: de \$50,000 a \$400,000 pesos.
- Máximo a financiar: Hasta el 80% del valor del activo fijo.
- Comisión de apertura del 1.5% del monto del crédito solicitado.

**Contratación:**

A través de Banco Santander Mexicano, S. A.

Asistencia técnica directa:

El gobierno de México ofrece también asistencia técnica directa:

Orientar a las Pymes y a los intermediarios financieros en la búsqueda de alternativas de solución a su problemática y al fomento de nuevos proyectos, proporcionando información tecnológica y ubicación de expertos e instructores para la modernización de la empresa.

Financiamiento para las PYMES:

La mayoría de las empresas requieren de financiamiento para lograr sus objetivos y crecer.

Por esta razón, Nafinsa te ofrece una amplia gama de productos y servicios que son verdaderos trajes a la medida para los diversos tipos de empresas y sus necesidades respectivas.



Presentan herramientas innovadoras para ayudar y asesorar en el proceso de inicial una pyme.

### **Pymes podrán enfrentar la reforma fiscal**

El subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, Heriberto Félix Guerra, afirmó que los micro y pequeños empresarios del país podrán enfrentar con éxito el reformado sistema de impuestos que entrará en vigor el primer día de 2008.

Consideró que la reforma fiscal arrojará un impacto favorable en la competitividad de las empresas en la medida que exista más inversión en infraestructura.

Respecto del recorte presupuestal proyectado para las Pymes en 2008, el funcionario acotó que “por ahora no se ha dicho la última palabra”, sin embargo, ya se estudian algunos mecanismos que permitan multiplicar la partida de recursos asignada al subsidio de empresas.

De acuerdo con el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), las pequeñas y medianas empresas recibirán alrededor de 700 millones de pesos menos en subsidios el próximo año, comparado con el PEF de 2007.

El costo-beneficio por cada peso que el gobierno federal invierte, es el más bajo entre los siete países más avanzados en la generación de empleos.

En México, dicho costo asciende a 2 mil 500 dólares, contra 8 mil dólares de la Administración de Pequeñas Empresas (SBA, por sus siglas en inglés) en Estados Unidos o más de 9 mil dólares en Corea.

Cifras de la Secretaría de Economía indican que las 750 mil Pymes del país aportan 7.5 de cada 10 empleos y alrededor de cuatro millones de microempresas participan con casi 50% de éstos.

Se tiene en planes, abrir mil incubadoras para 2012, hoy operan 450 en el país, de nada sirve tener las incubadoras si no se tiene el financiamiento para echar a andar las empresas.

Si una de cada 10 microempresas llegara a pequeñas cada año, el problema del empleo en el país estaría resuelto.

### **Conclusión:**

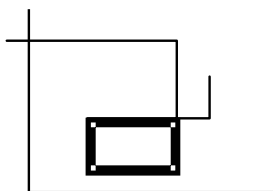
La empresa es el pilar fundamental de la economía del país, del desarrollo económico sustentable y generadora de riqueza. Se ha reconocido la importancia de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), para elevar la competitividad de las mismas.

Como ya la vimos, además del beneficio que tienen las PYMES como tal, es importante resaltar el papel de estas empresas en la economía del país, ya que son fuentes generadoras de empleos.

En México existen diferentes programas de apoyo para estas empresas, estos programas de crédito fortalecen a cualquier empresario que quiera iniciar un negocio.

\*\*\*\*\*





ESTÍMULOS FISCALES Y CONSIDERACIONES EN LA  
AUDITORIA DE ESTADOS FINANCIEROS PARA  
EFECTOS FISCALES



*Autor: C.P.C. Ernesto Ahumada Gutiérrez.*

En los últimos años se han instituido diversos estímulos fiscales que incluyen elementos comunes: Sujeto, Objeto, su aplicación, así como de la misma forma si se considera ingreso acumulable o no aquellos que se aplican como un crédito contra el pago de impuestos, de la misma manera existe una inclinación explícita a dar estímulos fiscales a algunos grupos empresariales con el objeto de utilizar este medio para el fomento económico de algunas actividades.

Dichos estímulos emanan y se contemplan en.-

Contemplados en la LISR  
Contemplados en la LIF, y  
Decretos emitidos por el Ejecutivo

Justificación Jurídica

En su Art. 39 el CFF, fracción III, faculta al ejecutivo federal, a conceder u otorgar estímulos fiscales.

Por su parte la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (CPEUM), faculta al ejecutivo y al congreso de la Unión para proponer leyes, y en su caso, a éste último compete la aprobación de las mismas.

Derivado de lo anterior, enfocaremos el presente artículo a:-

- a) Consideraciones en la revisión de los estados financieros (dictamen para efectos Fiscales).
- b) Estímulos fiscales más significativos Vigentes.
- c) Plan de Revisión, Aspecto contable y Fiscal.
- d) Efectos de la evaluación fiscal de los estímulos y afectación en el “Informe sobre la situación fiscal del Contribuyente”
- e) Conclusiones.

**Consideraciones en la revisión de los estados financieros (dictamen para efectos Fiscales).**

Como todo trabajo de auditoria, en cumplimiento de las normas y procedimientos de la misma, este debe ser planeado y supervisado, previo conocimiento del cliente, esto es, características principales, análisis del control interno, establecimiento de objetivos y alcance de la revisión a efectuar, incluyendo las obligaciones fiscales del contribuyente.



Derivado de lo anterior, en materia de obligaciones fiscales, obtendremos un plan de revisión a cumplir en materia de ISR, IVA, IMPAC, IEPS, así como otras disposiciones aplicables.

En el mismo orden de ideas, encontraremos que sí el contribuyente aplicó estímulos fiscales, debemos verificar el cumplimiento de todas las disposiciones específicas para ello, es decir, las propias del artículo que le da origen, del decreto emitido, o bien de las emanadas de la ley de ingresos de la federación y/o los requisitos contemplados en la resolución miscelánea.

Adicionalmente será necesario observar las disposiciones contenidas en el CFF, mismas que más adelante señalaremos y comentaremos.

Si bien es cierto que en materia fiscal no existe la importancia relativa, considero que en materia de estímulos fiscales corren la misma suerte, por lo que es necesario documentar y comprobar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para la aplicación de los mismos.

### **Estímulos fiscales más significativos vigentes**

Algunos de los estímulos más significativos son.-

<b>Concepto</b>	<b>Art.</b>	<b>Cumplió con lo requisitos para su aplicación</b>
Por gastos e Inversiones, en Investigación y desarrollo y tecnología.	219 LISR	Si/No
Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo	220, 221 y 221-A LISR	Si/No
Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo	Decreto Publicado el 20 Jun 2003	Si/No
Patrones que contraten a personas con discapacidad motriz o invidentes	222 LISR	Si/No
Fideicomisos para la adquisición o construcción de Inmuebles.	223 y 224 LISR	Si/No
Beneficios para sociedades Mercantiles, Constructoras y adquirentes de Inmuebles	224-A LISR	Si/No
Deducción de terrenos para desarrolladores inmobiliarios	225 LISR	Si/No
Estimulo Fiscal por Proyectos de Inversión en la producción cinematográfica.	226 LISR	Si/No
Inversión de Capital de riesgo en el País	227 y 228 LISR	Si/No



Estímulo fiscal a los contribuyentes que enajenen gasolina o diesel para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general <sup>(1)</sup>	Decreto 26 de Jun 2006 y Capítulo 16 de la Resolución Miscelánea 2006-2007	Si/No
Estímulos Fiscales Otorgados mediante LIF Artículo 16	LIF	Si/No

(1) Aún cuando para gozar de este estímulo debieron cumplirse dentro del ejercicio del 2006 todos los requisitos de avisos, compra de dispensarios, chatarrización, etc, también puede darse el caso que la aplicación contra impuestos se aplique a pagos provisionales del 2007 o impuestos anuales, y así puede ser el caso de otros estímulos aplicables en 2007 y generados en ejercicio anteriores.

### Plan de Revisión, Aspecto contable y Fiscal.

Será necesario en el plan de trabajo, determinar que tipo de estímulos aplicó el contribuyente y consecuentemente enlistar el cumplimiento de los requisitos para su validación y soporte.-

- a. Estímulo fiscal que aplicó o tiene derecho a aplicar.
- b. Documentar el cumplimiento de avisos en tiempo y forma.
- c. Analizar el supuesto jurídico para acceder a dichos estímulos.
- d. Registros específicos en contabilidad para su control.
- e. Cumplimiento de todas las regulaciones y manuales técnicos de CONACYT, que en su caso procedan.etc.

En el proceso de acreditamiento a que hacen referencia diversos estímulos fiscales contra el pago de impuestos es importante considerar lo siguiente:

#### Contable

Conforme a la NIFA-5 define como ingresos, el *incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentados por una entidad, con efecto en su utilidad neta, el cual debe reconocerse cuando su proceso de generación ha terminado.*

#### Efecto Fiscal

Para efectos de acumular dichos beneficios, conforme a las disposiciones del Isr vigentes, al analizar los diferentes conceptos de Ingresos Acumulables del artículo 17 de la ley del Impuesto sobre la renta se debe considerar como ingresos acumulable, excepto si el propio estímulo prevé la no acumulación.

#### Otras disposiciones de CFF

En este orden de ideas, es importante mencionar las disposiciones del CFF, en las cuales se señala lo siguiente:

En cuestión de avisos.-

**Artículo 25.-** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales





y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos.....

Otra disposición de CFF que se modifica y entra en vigor a partir del 1° de Enero del 2007, se encuentra en el artículo 32-D del CFF, que señala lo siguiente en su párrafo V.-

**Artículo 32-D. ....**

*Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.*

Por su parte, el mismo artículo señala los supuestos en que se limitara la aplicación del estímulo fiscal.-

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.*
- III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.*
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de omisión en la presentación de declaraciones que sean exclusivamente informativas.*

Como podemos observar el beneficio fiscal esta condicionado al buen comportamiento del contribuyente, libre de adeudos y en caso de tenerlos que los pague o bien que estos se encuentren garantizados de conformidad con la disposición regulatoria, en el caso de no estar al corriente en la presentación de las declaraciones a la que se encuentra obligado, las presente dentro de los 15 días siguientes a la aplicación del estímulo.

Por su parte el artículo 25-A del CFF en su tercer párrafo señala que en caso de no cumplir con todos los requisitos para la aplicación del beneficio, estará obligado a pagar las contribuciones omitidas y los accesorios correspondientes.

**Efectos de la evaluación fiscal de los estímulos y afectación en el “Informe sobre la situación fiscal del Contribuyente”**

Como es bien sabido la auditoria de estados financieros para efectos fiscales (dictamen fiscal), conlleva el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 54 del RCFF, referente al Informe sobre la situación fiscal del contribuyente.

Por lo tanto.-

- a. Para acceder y estar en posibilidades de gozar de los estímulos fiscales, el contribuyente debe cumplir con todas y cada una de las disposición que se especifican en el estímulo.
- b. Y, adicionalmente al momento de su aplicación, no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 32-D Fracciones I, II, III y IV.



En el caso en particular que tratamos, el CPC no es autoridad para determinar la deducibilidad o no derivada de un estímulo fiscal, ya sea vía inversiones o gastos, ó determinar si procede o no la aplicación de algún estímulo contra pago de impuestos que así lo especifique, ó acceder a ciertos apoyos económicos, pero considero que estará obligado en el párrafo correspondiente a los *estímulos fiscales*, en el *Informe sobre la situación fiscal del contribuyente*, a mencionar que el contribuyente se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 32-D del CFF.

Vital importancia merece, enlistar en el Informe mencionado aquellos estímulos que el contribuyente haya aplicado.

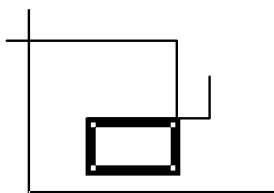
### **Conclusiones.-**

Si bien es cierto que se cuenta con una guía de auditoría para la evaluación fiscal del contribuyente, atención especial merecen la aplicación correcta de los estímulos fiscales.

El objetivo de la auditoría a los estados financieros, debe de buscar generar valor agregado a través de las recomendaciones a la administración que permitan eficientar y mejorar el control interno, y por que no, en el caso de la evaluación fiscal, detectar y manifestar beneficios que el contribuyente esta dejando de aprovechar.

Es obligación del CPC, realizar una auditoría con ética y profesionalismo y evidencia suficiente como respaldo al informe sobre la situación fiscal del contribuyente.





ALGUNOS COMENTARIOS Y REFLEXIONES SOBRE EL  
NUEVO IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA  
“IETU”



*Autor: C.P.C. Jaime Goytortúa Bores.*

**Introducción:**

Una vez aprobada la ley de la materia el pasado 14 de septiembre en el Senado, a partir del 2008 tendremos un nuevo impuesto de carácter patrimonial, que sustituye al IMPAC, pero que normalmente será mucho más gravoso que aquel, por lo que es importante ir conociendo cómo se calculará y a quienes aplica el mismo.

Comenzaremos diciendo que no es realmente un Impuesto Empresarial, ya que no solo aplica a empresas (Personas Morales y Físicas), sino que también será para Profesionistas y Arrendadores y al igual que el ISR, es de carácter extraterritorial, ya que a los mexicanos nos grava los ingresos obtenidos en México y en el extranjero.

De hecho será quizás a estos últimos (Profesionistas y Arrendadores) a quienes más afecte la nueva ley, sobre todo hablando de personas con ingresos o utilidades no tan altos. Por ejemplo, un arrendador con ingresos mensuales de \$15,000 que no tiene gastos o un profesionista sin trabajadores con utilidades mensuales de \$9,750 que en este año pagan mensualmente \$775 de ISR, en 2008, pagarán entre ambos impuestos \$2,475, en el caso de arrendador y \$1,609 en el caso del profesionista.

En términos genéricos, tenemos que es un gravamen en base a flujos de efectivo (cobro y pagos); este se calculará sobre el monto en que los ingresos excedan a las deducciones que la ley autoriza y que respecto a estas últimas (compras, gastos e inversiones en activos), son menores a los que actualmente la ley del ISR permite. La tasa es del 17.5%, siendo para 2008 el 16.5% y para 2009 el 17%. Quizás las bondades de esta nueva ley, respecto de la relativa al ISR estriban en, disminuir los pagos por la adquisición de activos fijos (para personas morales y físicas) y que (para personas morales) en lugar de deducir el costo de ventas, se deduzcan las compras. Tanto los ingresos como las deducciones se basarán en flujos de efectivo; esto es, considerar lo cobrado y lo pagado, por lo que será por demás importante el procurar pagar a proveedores lo antes posible para así lograr disminuir la base. Cabe destacar que las pérdidas fiscales que los contribuyentes tengan acumuladas al cierre del presente año, no servirán para el IETU.

Respecto a los conceptos deducibles para este nuevo impuesto, tenemos que, en términos generales, podrán deducirse (cuando se cumplan todos los requisitos actuales para ISR): las compras, los gastos directos o indirectos de producción, administración y venta; impuestos locales; cuentas incobrables y los donativos; estos últimos con un tope del 7% de la utilidades del año anterior.

En lo que se refiere a nóminas y aportaciones de seguridad social (IMSS e INFONAVIT), aunque no quedaron como deducibles, se dice que su efecto se neutraliza al acreditar contra el IETU el 17.5% (16.5% en 2008); más sin embargo cabe resaltar que el



acreditamiento es solamente respecto de los sueldos y prestaciones gravadas, no así sobre prestaciones exentas, tanto las legales (aguinaldos, PTU, etc.), ni las relativas a la denominada Previsión Social, y por supuesto, tampoco no se neutraliza al no poder generarse crédito a favor.

También quiero destacar que el actual IMPAC, al final de cuentas puede decirse que tiene un reconocimiento Multi-Anual; esto es, si en un ejercicio se paga este, y en los subsecuentes, se genera una buena cantidad de ISR, el primero puede recuperarse; o bien, sucede a la inversa, que en un ejercicio se causa un ISR en cantidad superior al IMPAC, se reconocen los excedentes para disminuir el IMPAC de ejercicios posteriores; lo cual, desafortunadamente, no sucederá con el IETU, por lo que habrá que tener sumo cuidado en planear ISR-IETU para procurar llevarlos a un punto de equilibrio.

**Problemática, vicios, absurdos, aspectos polémicos y de posible fuerte impacto económico.**

A continuación, haremos algunos comentarios respecto de algunos de los muchos aspectos que en nuestra opinión, generan incertidumbre, problemas operativos y carga económica importante, por supuesto, bajo la premisa de que no son los únicos con que nos encontraremos en el día a día.

1. **Posible Doble Gravamen:** Las distorsiones que pueden llegar a generarse tan solo por el hecho de que el ISR para Personas Morales, en términos generales, se basa en operaciones devengadas, mientras que el IETU, se determinará sin excepción ni opción alguna, en función a flujos, en ciertos caso podrían a llegar a ser extremadamente considerables, amén de las diferencias que también pueden generarse por los conceptos o momentos de deducción de algunos de estos, como es el caso de compras vs. Costo de ventas; deducción de inversiones vs. Adquisición de estas, por señalar algunas.

Aun y cuando todo será casuístico, de acuerdo con las características operativas de cada contribuyente, enseguida plasmamos dos sencillos ejemplos que ilustran lo vertido en el párrafo que antecede, bajo el supuesto de que en ambos se trata de Personas Morales del Régimen General de Ley del ISR:

<b>Caso # 1</b>		
	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009
Ventas Cobradas	100	100
Ventas x Cobrar	100	-
Compras/Costo Pagados	150	-

Ejercicio 2008	IETU	ISR
Ingresos	100	200
Deducciones	150	150
Base	- 50	50
Tasa	16.5%	28%
Impuesto	-	14
Crédito Fiscal	8.25	

Ejercicio 2009	IETU	ISR
----------------	------	-----



Ingresos	100	-	
Deducciones	-	-	
Base	100	-	
Tasa	17%	28%	
Impuesto Previo	17	-	
Crédito Fiscal	8.25		
Impuesto Neto	8.75		
			<b>Global</b>
<b>Total Impuestos</b>	<b>8.75</b>	<b>14</b>	<b>22.75</b>
<b>Utilidad Neta</b>			<b>50</b>
<b>Tasa Efectiva</b>			<b>46%</b>

<b>Caso # 2</b>	Ejercicio 2008		
	IETU	ISR	
Ventas Cobradas	100	100	
Compras Pagadas	- 30	- 30	
Compras x Pagar	-	- 25	
Inventario Inicial	-	- 20	
Inventario Final	-	15	
Gastos Generales	- 15	- 15	
Nomina Gravable + SS	-	- 10	
Prestaciones Exentas	-	- 2	
Intereses	-	- 5	
Depreciaciones	-	- 5	
Base	55	3	
Tasa	16.5%	28%	
Impuesto Previo	9.08	0.84	
ISR Propio Acreditable	0.84		
Crédito Nominas + SS	1.65		
Impuesto Neto	6.59		
			<b>Global</b>
<b>Total Impuestos</b>			<b>7.43</b>
<b>Utilidad Neta</b>			<b>3.00</b>
<b>Tasa Efectiva</b>			<b>248%</b>

2. Posible Nulificación de los Estímulos Fiscales ISR: Resulta por demás inentendible que si a través de los años, en el marco de la ley del Impuesto Sobre la Renta, se han venido otorgando una serie de estímulos fiscales, basados en el reconocimiento explícito de reconocer a ciertos sectores o algunos supuestos, ahora, con una tremenda avidez recaudatoria, se hagan nugatorios todos aquellos esfuerzos y logros dados con el paso del tiempo.

Cito algunos de ellos, que si bien, siguen vigentes para efectos de ISR, al no ser útiles para IETU, quizás se conviertan en inútiles si su aplicación conlleva a que de cualquier manera habría que pagar el segundo; estímulo al ahorro para personas físicas (artículo 218), investigación y desarrollo de tecnología por parte de personas morales y físicas (artículo 219), contratación a personas con discapacidad (artículo 222).



3. Las Prestaciones a Trabajadores: Si bien es cierto que los trabajadores no son sujetos de este tributo, las empresas (patrones) sí lo son, y en esta ley se contempla un crédito fiscal; algo así como el equivalente a hacer deducible el gasto relativo a la nómina, pero solo respecto de la parte que sea gravada para el trabajador, y siempre y cuando se tenga base para IETU; lo cual, contrario al efecto benéfico de las prestaciones sociales en materia de ISR, para efectos del IETU, es perjudicial para los patrones el otorgarlas.

Tratando de clarificar lo anterior: La empresa "A" tiene una nómina total anual de 10 millones de pesos, siendo exentos de ISR 3 millones. Acreditará contra IETU en 2008, \$1'155,000 de su nómina. Si la empresa "B" con la misma nómina total, tan solo otorga 500 mil pesos de prestaciones exentas, entonces acreditará \$1'567,500.

Evidentemente lo anterior resulta un asunto muy delicado, ya que pondrá en una encrucijada el buen ambiente de las relaciones laborales, ya que invariablemente, este nuevo impuesto, traerá consigo ganadores y perdedores en dichas relaciones.

4. Efectos Negativos por la mera entrada en vigor de la Ley: Evidentemente, un asunto por demás trascendental, es el hecho de que transitoriamente, la misma entrada en vigor del nuevo tributo, golpeará fuertemente a la inmensa mayoría de las empresas, bien sea por uno, por varios, o por todos, entre otros, de los siguientes aspectos:

Perdidas Fiscales Pendientes de Amortizar

Inventarios de Materias Primas, Productos en Proceso, Productos Terminados y/o Mercancías

Terrenos

Inversiones en Activos Fijos, Cargos y Gastos Diferidos adquiridos con anterioridad a Septiembre del 2007

Impuesto al Activo por Recuperar

Lo anterior, en virtud de que no se les reconoce, o cuando menos, no al 100%, a dichos conceptos como incidentes de la Base Gravable del IETU, cosa que en nuestra opinión, evidentemente atenta contra los más elementales principios constitucionales de los tributos. Esto es, por ilustrar un ejemplo, una empresa al vender sus inventarios, para efectos del gravamen en comento, tendrá un ingreso sin costo fiscal.

Luego entonces, a pesar de la abrogación de la Ley del Impuesto al Activo, la falta de reconocimiento de algunos de estos factores, en términos reales, implica que se seguirá gravando la tenencia de activos, pero en lugar de a una tasa de 1.25%, a la del 16.5, 17 ó 17.5%; eso si, solo por una vez; en el ejercicio de su realización.

Lo que llama mucho la atención, es que si bien, esta situación no fue considerada en la propuesta enviada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión, ni siquiera a manera de comentario; el Legislativo si tuvo conocimiento pleno de la misma, y de la necesidad de reconocer transitoriamente sus efectos. A continuación se transcriben los dictámenes, que en la parte conducente, emitieron ambas Cámaras:



Dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados:

*“Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Comisión Dictaminadora que derivado de las reuniones de análisis de la Iniciativa se ha propuesto que se incorpore un régimen de transición para los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007. Sobre este punto la que dictamina considera que el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades deberá evaluar el instrumento jurídico adecuado mediante el cual se otorguen beneficios fiscales que permitan dar un tratamiento que reconozca el valor de los inventarios que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, así como el reconocimiento de las pérdidas pendientes de amortizar en que hayan incurrido los contribuyentes en los ejercicios fiscales de 2005 a 2007 por haber aplicado la deducción inmediata de las inversiones para los efectos del impuesto sobre la renta. Lo anterior, con el fin de mantener de manera adecuada la carga fiscal de los contribuyentes derivado de la aplicación del gravamen que se propone.”*

Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores:

*“Por otra parte, las que dictaminan consideran que dada la reducción de la tasa del impuesto, no es posible conceder un régimen de transición para los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007, pero coincide en que el Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades, deberá evaluar el instrumento jurídico adecuado mediante el cual se otorguen beneficios fiscales que permitan dar un tratamiento que reconozca el valor de los inventarios que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, así como el reconocimiento de las pérdidas pendientes de amortizar en que hayan incurrido los contribuyentes en los ejercicios fiscales de 2005 a 2007 por haber aplicado la deducción inmediata de las inversiones para los efectos del impuesto sobre la renta.”*

Para quien escribe el presente, resulta verdaderamente inconcebible que nuestros legisladores, a quienes evidentemente les llegó la prisa por aprobar la Reforma Hacendaria de una manera increíble, lejos de cumplir como es debido con su quehacer legislativo, hubieran decidido tomar, a nuestro entender, la vía política más simple: “Si el Ejecutivo propuso, que éste disponga”, dejando en una total incertidumbre jurídica a los contribuyentes. Sin querer aventurar vísperas, pero ante la inminente interposición masiva de amparos, quizás los aspectos comentados en este apartado pudieran llegar a ser los detonantes para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare inconstitucionalidad esta nueva ley.

A continuación, presentamos un sencillo ejemplo que muestra los efectos económicos que traerán consigo algunos de los rubros señalados:

(Miles de Pesos)	<u>ISR</u>	<u>IETU</u>
Ingresos x Ventas de Inventarios 2007	10,000	10,000
Inventario de Mercancías al cierre del 2007	7,000	
Ingreso x Venta de un Terreno antiguo	15,000	15,000
Costo Fiscal del terreno	11,000	
Pérdidas Fiscales por Amortizar	8,000	
Base Gravable	-	25,000
Tasa 2008	28%	16.50%
<b>Impuesto</b>	<b>-</b>	<b>4,125</b>



Quizás una primera respuesta de quienes quisieran apoyar la postura tomada por el Congreso, sería que con los flujos obtenidos, se pueden adquirir nuevamente bienes de las mismas características que podrán deducirse; sin embargo, tal vez los flujos tan solo sirvan para pagar las deudas adquiridas por la adquisición de estos; o peor aún, imaginemos que se trata de una empresa en proceso de liquidación.

### Conclusiones:

Dado que ya es inminente que a partir del 1º de Enero del 2008 tendremos este nuevo tributo, será muy importante comenzar al estudio detalladísimo de cómo afectará a cada uno de los contribuyentes en particular y buscar los mecanismos para su implementación, control, pero sobre todo, su menor impacto posible.

En primera instancia, podríamos concluir que el objetivo general, (insisto, cada caso debe analizarse en forma particular), será lograr llegar a un punto de equilibrio entre el ISR y el IETU; esto es, que ambos gravámenes sean iguales o muy cercanos. Lo mas grave del asunto es que quizás, los empresarios tengan que tomar medidas que momentáneamente no sean las mas viables financieramente hablando, tales como diferir un poco la cobranza, anticipar pagos, sobre inventariarse, adquirir activos fijos cuya utilización no sea de manera inmediata, etc.

El tema de los estímulos fiscales comentados en el segundo apartado, en nuestra opinión, únicamente será atractivo para los contribuyentes generadores de una cantidad muy importante de ISR; esto es, que exceda al multicitado IETU.

En otro orden de ideas, el efecto del plan de remuneraciones a empleados, es por demás complejo, ya que la reforma, al final del camino, impactará al Patrón o al Trabajador, por o que la tarea será, en cada caso particular, buscar los mejores escenarios posibles en aras de una mejor relación Obrero-Patronal, y por supuesto, no olvidar que las posibles variantes que se tengan en los esquemas remuneratorios, deben cuidar que la carga en materia de Seguridad Social, no se incremente ostensiblemente.

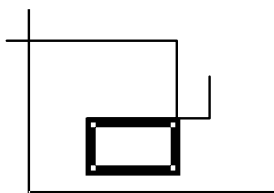
Por último, no quisiéramos terminar estas conclusiones y reflexiones, sin señalar que con independencia del éxito y las razones de la creación de este nuevo impuesto, resulta inconcebible, desde nuestro muy particular punto de vista, que en aras de la tan publicitada y aclamada simplificación administrativa, no se hubiera modificado la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que absolutamente todos los contribuyentes, tributen en base a flujos de efectivo. ¿Qué acaso no sería mas equitativo, proporcional, y hasta más simple la revisión para las autoridades hacendarias en el ejercicio de sus facultades de comprobación?

En fin, con las ocurrencias que nuestros gobernantes han tenido en los últimos tiempos, Dios nos agarre confesados para que el día de mañana no se le ocurra a alguien, que además de político sea amante de la cultura, proponer al congreso, y este no solo lo avale, sino además lo vitoree, aquello dicho en alguna ocasión por el ilustre Oscar Wilde: **“Los solteros deberían pagar más impuestos. No es justo que algunos hombres sean más felices que los otros”**

\*\*\*\*\*







## VERDAD LEGAL FISCAL Y SIMULACIÓN



*Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.*

El problema de la fijación de la verdad con la que se haya de operar en el derecho, ha implicado sucesivamente en el tiempo la adopción de dos principios antagónicos, por lo que ve a lo procedimental, a saber:

- La verdad formal o legal, y
- La verdad real o material

Respecto al derecho sustancial, y en materia de actos y contratos, se han establecido las antagónicas teorías de la voluntad interna (o querida) versus la voluntad externa (o declarada).

El Fisco en su lucha contra la elusión ha manejado tradicionalmente la construcción de verdades formales o legales, tales como las llamadas determinaciones presuntivas; esto es, la fijación de consecuencias fiscales a partir de imputaciones respecto de las cuales no se produce prueba en contrario.

En la línea de facilitar a la autoridad fiscal, el poder descalificar actos o contratos de particulares, en las iniciativas de Reforma para 2008, se propuso dotarle de la facultad de calificar administrativamente, en el contexto de las facultades de comprobación la existencia de simulación y de considerar la configuración del hecho imponible, conforme a lo "...efectivamente realizado por las partes..."

Dicha propuesta se concibió en los siguientes términos:

### **Artículo 5 del CFF**

"Artículo 5. Las disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica, pero las que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, así como las relativas a infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**En los actos jurídicos en que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, si lo hubiere.**



Las **autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos tributarios**, la cual tendrá que quedar **debidamente acreditada dentro del procedimiento y declarada su existencia en el propio acto de determinación de contribuciones.**”

A partir de lo anterior, cabe destacar que 1) La exigencia de que la simulación imputada debe quedar debidamente acreditada y 2) Que opera como una excepción al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, esto es, a la presunción de legalidad de actos de autoridad, (o lo que es lo mismo, el indubio pro fisco adjetivo).

Ahora bien, en adición a dichos preceptos se contempla la siguiente:

#### **“Disposición Transitoria”**

**Artículo Quinto.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5, 34 y 38 del Código Fiscal de la Federación, las **autoridades podrán ejercer sus facultades de comprobación con arreglo a estas disposiciones, después de la entrada en vigor del presente decreto.**”

De ello surgen las siguientes dudas, existirá

¿Retroactividad?

¿Al ser adjetiva la hay?

¿Pero si sus efectos sí lo son, que sucede?

Desde nuestro punto de vista, si será posible considerar vulnerada la garantía de irretroactividad.

En cuanto al concepto de simulación tenemos lo siguiente:

#### **SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**

“La declaración de un contenido de **voluntad no real**, emitida **conscientemente y de acuerdo** entre las partes, para producir, con **finés de engaño**, la apariencia de un **negocio que no existe o es distinto** de aquel que realmente se ha llevado a cabo”<sup>2</sup>.

Francisco Ferrara

“Una apariencia jurídica simulada para **encubrir la verdadera realidad** disimulada”

“La **discordancia con la realidad** a partir de la generación de un engaño o apariencia, en el que normalmente intervendrán varios sujetos concertando

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación 169-174 Cuarta Parte, página 171.



el llamado “**acuerdo simulatorio**”, **constituye el elemento sustancial** para determinar la concurrencia de simulación”<sup>3</sup>.

Cesar García Novoa

“No basta el acuerdo entre el interponente y el testafarro, sino que se requiere así mismo la inteligencia con el tercer contratante...De lo contrario, los efectos jurídicos del negocio recaerán sobre la persona interpuesta”

Francisco Ferrara

“Con la creación de una sociedad con su correspondiente inscripción registral, excluye el requisito de falsedad ideológica o creación de una apariencia...no puede hablarse de simulación, si no se aporta por la Administración prueba suficiente de que a través de la sociedad se haya pretendido dar vida a una mera apariencia jurídica”<sup>4</sup>

Cesar García Novoa

Si bien, hasta ahora no ha sido aprobada dicha propuesta de cambio legislativo, de manera general, sí lo fue, por lo que ve al Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para residentes en el extranjero, en la parte final del artículo 213, que a la letra dice:

Para los efectos de este Título y la determinación de los ingresos de fuente de riqueza en el país, las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionada en términos del artículo 215 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado;
- b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación, y
- c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

---

<sup>3</sup> La cláusula antielusiva en la nueva LGT, Marcial Pons, Ediciones Jurídica y Sociales S.A., Madrid 2004, p.143

<sup>4</sup> La cláusula antielusiva en la nueva LGT, Marcial Pons, Ediciones Jurídica y Sociales S.A., Madrid 2004, p. 150



Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 214 de esta Ley.

## CONCLUSIONES

1. Con motivo de la simulación, el hecho imponible gravado será el que se encuentre contenido en el acto jurídico **“efectivamente realizado”**, es decir, se atiende al criterio de realidad verdaderamente efectuada.
2. El acto “efectivamente realizado” deberá de **ser un hecho imponible gravado**.
3. Si no hay acto jurídico efectivamente realizado, no habrá **objeto sobre el cual gravar**.
4. El hecho imponible gravado debe ser **realizado por las partes** contratantes, por tanto se alude a un criterio de bilateralidad.
5. La determinación de simulación de actos jurídicos solamente podrá realizarse **dentro del procedimiento de facultades de comprobación** de acuerdo a las disposiciones de ley aplicables

Acto efectivamente realizado

= “Substance Over Form”

= Realidad Económica

6. La determinación de simulación de actos jurídicos será exclusivamente para **efectos tributarios**.
7. La simulación de actos jurídicos habrá de quedar **debidamente acreditada sólo dentro del procedimiento**.
8. En el acto de determinación de contribuciones habrá de quedar **declarada la existencia** de la misma.

\*\*\*\*\*



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SEPTIEMBRE 2007

*Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.*

**DIA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

- 3 Convenio para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México
- 5 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- 6 Relación de planes de pensiones registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
- 7 Convenio para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, del ejercicio presupuestal y de transparencia, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos en el Estado de Quintana Roo
- 10 Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2007
- 12 Anexos 1, 4, 10, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 29 de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2007, publicada el 10 de septiembre de 2007

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

- 3 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Aguascalientes

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Baja California Sur

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Campeche

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Colima

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Durango

Primera modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior

- 4 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Guanajuato

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Hidalgo

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Jalisco

- 5 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de México

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Michoacán

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Puebla

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sinaloa

- 7 Decreto que reforma y adiciona el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Baja California

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sonora

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro,



pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Yucatán

- 10 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Chiapas

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Guerrero

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Morelos

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Tlaxcala

- 11 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Oaxaca

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Querétaro Arteaga

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Quintana Roo

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Tamaulipas

- 18 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Tabasco

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Zacatecas

- 26 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Nayarit



- 28 Acuerdo por el que se prorrogan para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007, todas las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2007, publicado el 31 de agosto de 2007

### **BANCO DE MEXICO**

- 3 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 4 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 5 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 2007

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 6 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 7 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 10 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Índice nacional de precios al consumidor

Valor de la unidad de inversión

- 11 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana





- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 12 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)
- 13 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- 14 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 17 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 18 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 19 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 20 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- 21 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de abril de 2007



24 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

25 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Índice nacional de precios al consumidor quincenal

Valor de la unidad de inversión

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)

26 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

27 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

28 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Índice nacional de precios al consumidor

## **SECRETARIA DE GOBERNACION**

27 Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

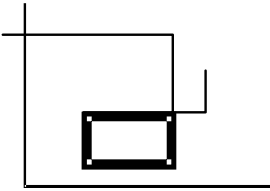

- 27 Decreto por el que se suspenden los aumentos de precios y tarifas en diversos energéticos

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

- 21 Acuerdo ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), relativo a las Reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007

\*\*\*\*\*




 CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE  
AGOSTO 2007
 

*Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero*

**No. Registro: 171,860**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXVI, Agosto de 2007**

**Tesis: 2a./J. 153/2007**

**Página: 367**

**AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUTIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.**

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

Contradicción de tesis 91/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

**No. Registro: 171,856**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXVI, Agosto de 2007**

**Tesis: 2a./J. 155/2007**

**Página: 368**

**AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.**

Si la resolución recaída a un juicio de nulidad, a pesar de declarar la nulidad lisa y llana de un acto, implica que la autoridad demandada está facultada para instaurar un nuevo

procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, debido a que tal determinación se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, ésta se encuentra en posibilidad de promover juicio de garantías en su contra, al no haberse satisfecho el motivo por el que reclamó la determinación de la demandada, en virtud de que una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad demandada, subsanando la irregularidad destacada, pudiera decretar nuevamente una sanción como la que efectivamente fue generadora de la impugnación. En esa hipótesis, la parte actora en un juicio de nulidad tiene interés jurídico para combatir, mediante juicio de amparo, una resolución de nulidad lisa y llana si se omitió el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados hubieran satisfecho su pretensión principal, generando la imposibilidad para un nuevo pronunciamiento.

Contradicción de tesis 144/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 155/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

**No. Registro: 171,821**

**Jurisprudencia**

**Materia(s):Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXVI, Agosto de 2007**

**Tesis: 2a./J. 135/2007**

**Página: 487**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SI DICHA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN UNA SENTENCIA ANTERIOR, Y NO ES ALEGADA EN EL PRIMER JUICIO DE AMPARO.**

El estudio en el juicio de amparo de los conceptos de violación en los que se combate la omisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, resulta de la obligación que le impone el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues debe atenderse a las reglas que rigen en dicho medio de control constitucional, cuya materia es de estricto derecho. En esa tesitura, son inoperantes los conceptos de violación en los que se combate la omisión por parte del referido Tribunal de estudiar la competencia de la autoridad demandada, cuando de autos se aprecia que se produjo en una sentencia contra la cual se promovió juicio de garantías sin haberse impugnado oportunamente, pues debe entenderse que dicha violación fue consentida y, por ende, el derecho a reclamarla en amparos posteriores precluyó, ya que la omisión alegada que no formó parte de la litis constitucional, habrá quedado firme sin posibilidad de impugnarse posteriormente, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que la misma, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberá ser reiterada por el Tribunal responsable como cuestión firme en el juicio contencioso administrativo de origen.

Contradicción de tesis 116/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



Tesis de jurisprudencia 135/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

**No. Registro: 171,672**

**Jurisprudencia**

**Materia(s):**Administrativa

**Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XXVI, Agosto de 2007

**Tesis:** 2a./J. 159/2007

**Página:** 565

**PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.**

Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Contradicción de tesis 118/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 159/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

**No. Registro: 171,640**

**Jurisprudencia**

**Materia(s):**Constitucional, Administrativa

**Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XXVI, Agosto de 2007

**Tesis:** 2a./J. 127/2007

**Página:** 569

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

El citado precepto al establecer como requisito para la procedencia de las deducciones que se respalden con documentación que reúna los requisitos señalados en las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien respectivo o recibió el servicio, y que tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos o terrestres, el pago deberá efectuarse



mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos autorizados conforme al indicado numeral, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no propicia una modificación de la capacidad contributiva del contribuyente, en razón de que no le priva del acceso a las deducciones, sino que esos requisitos corresponden a un aspecto formal, el cual responde a la necesidad de tener un mayor control sobre el consumo de combustibles, la fiscalización y la facilidad administrativa para efectuar o acreditar las deducciones de los contribuyentes y, en consecuencia, sobre el cálculo de la base gravable, por lo cual no se limita el derecho del contribuyente a efectuar deducciones.

Amparo en revisión 1762/2006. Fernando Cruz Díaz. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Amparo en revisión 1718/2006. María de la Luz Becerra Olvera y otras. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo en revisión 1760/2006. Grúas Campeche, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1723/2006. Empresarios Campechanos Modernos, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 156/2007. Auto Thermos de Guadalajara, S.A. de C.V. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 127/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

**No. Registro: 171,595**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXVI, Agosto de 2007**

**Tesis: 2a./J. 139/2007**

**Página: 620**

**SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL REFERIDO CRÉDITO.**

El socio o accionista se constituye en responsable solidario del crédito fiscal determinado a la sociedad contribuyente que incumplió con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa determinación lo vincula directamente con la fijación del crédito fiscal y lo obliga a contribuir al pago con su patrimonio en la proporción con la que participó en el capital social en la época en que se actualizó el hecho que motivó el crédito; por tanto, debe otorgársele la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga, no sólo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para



determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 6/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Octavo Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 139/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

**No. Registro:** 171,572  
**Jurisprudencia**  
**Materia(s):**Constitucional, Administrativa  
**Novena Época**  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tomo:** XXVI, Agosto de 2007  
**Tesis:** 2a.JJ. 131/2007  
**Página:** 622

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE DETERMINADAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PROPORCIÓN ACREDITABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).**

El primer párrafo del citado precepto establece que para calcular la proporción a que se refieren los artículos 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3; 4o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 4o.-B de dicha Ley, no deberán incluirse en los valores señalados en dichos preceptos los conceptos enunciados en sus diferentes fracciones, y como excepción a esa regla, su último párrafo señala que las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, para calcular la proporción acreditable de referencia no deberán excluir los valores siguientes: las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo; las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy"; los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria; y los que se originen de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el artículo 4o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la razón esencial expresada en su momento en la exposición de motivos para otorgar un trato diferenciado entre contribuyentes pertenecientes al sector financiero y aquellos que no pertenecían a éste, fue que debía adecuarse el factor de prorrateo para el acreditamiento del impuesto, excluyendo de la base para su cálculo el valor de diversos actos que no corresponden a las actividades propias de los contribuyentes, haciendo la salvedad respecto del sistema financiero, toda vez que para este sector, las actividades excluidas sí son preponderantes. En consecuencia, se justifica la razón expuesta por el legislador para establecer el aludido trato diferenciado, el cual atiende a las actividades realizadas por los contribuyentes del sector financiero, pues de una u otra forma, directa o indirectamente, corresponden a las que les son propias de acuerdo con la ley que regula su objeto social, de modo que el sistema de acreditamiento del impuesto al valor agregado en uno y otro caso no puede ser el mismo.





Amparo en revisión 1926/2005. Salud Inbursa, S.A. 27 de junio de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 226/2006. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 27 de junio de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 646/2006. Fianzas Guardiana Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 27 de junio de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 738/2006. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 27 de junio de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1059/2006. Patrimonial Inbursa, S.A. 27 de junio de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 131/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

**No. Registro: 171,568**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXVI, Agosto de 2007**

**Tesis: 2a.JJ. 142/2007**

**Página: 625**

**VALOR AGREGADO. LOS MUNICIPIOS PUEDEN EFECTUAR SU ACREDITAMIENTO ÚNICAMENTE SI SON CAUSANTES DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002, 2003 Y 2004).**

Conforme al artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2002, 2003 y 2004, existen tres sistemas para determinar el impuesto acreditable dependiendo de que el causante realice actividades totalmente gravadas, totalmente exentas o mixtas, siendo acreditable en su totalidad en el primer supuesto, parcialmente en el tercero y no siéndolo en el segundo. En tal razón, los Municipios podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado o que hubieren pagado en la importación únicamente por las actividades que realicen y por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Así, los Municipios únicamente pueden acreditar el impuesto cuando sean causantes del mismo, ya que solamente en este supuesto podrán ubicarse en el primer o tercer sistema.

Contradicción de tesis 112/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en



Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 142/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

**No. Registro: 171,570**

**Tesis aislada**

**Materia(s):Constitucional, Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXVI, Agosto de 2007**

**Tesis: 2a. CVIII/2007**

**Página: 649**

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE EL IMPUESTO RETENIDO Y ENTERADO PUEDA ACREDITARSE EN LA DECLARACIÓN DE PAGO MENSUAL SIGUIENTE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).**

El citado precepto establece que el impuesto trasladado al contribuyente, retenido y enterado conforme al artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención. Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien el monto del impuesto retenido es susceptible de acreditamiento, ello está supeditado a que se reúnan los demás requisitos establecidos en el propio artículo 4o., entre los cuales se encuentra el relativo a que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; tal aspecto es de particular trascendencia y, al efecto, deben distinguirse dos momentos: 1) en forma previa a la retención, opera la traslación jurídica del impuesto causado por el contribuyente a quien se le retiene el monto respectivo hacia el contribuyente obligado a realizar la retención; y 2) cuando éste entera dicho monto ante la autoridad hacendaria mediante la declaración respectiva, a más tardar el día 17 del mes siguiente. De ahí que, si los efectos económicos (desembolso de dinero) de la traslación jurídica acontecida en un mes determinado, se ven reflejados hasta el mes siguiente en que el contribuyente obligado a retener el impuesto debe enterar el monto respectivo, es indiscutible que en el momento mismo de la traslación jurídica todavía no se encuentra efectivamente pagado el impuesto, sino que este requisito, para considerarlo acreditable, se verá satisfecho hasta el mes siguiente en que se presente la declaración de entero del monto retenido. En consecuencia, el artículo 4o., fracción V, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el esquema de acreditamiento del impuesto retenido por el contribuyente obligado en términos del artículo 1o.-A de dicho ordenamiento legal atiende a su verdadera capacidad contributiva en cuanto le permite acreditar el impuesto que le fue trasladado jurídicamente en un mes determinado, en la declaración correspondiente al mes en que efectivamente pagó el monto de la retención, evento que no se presenta en el mismo mes en que se lleva a cabo la operación que motiva la retención, sino hasta el mes siguiente en razón del entero que se encuentra obligado a realizar. En esa línea de razonamientos, lo que sí resultaría desproporcional es que la norma permitiera al contribuyente el acreditamiento del impuesto retenido en la declaración correspondiente al mes en que se efectuó la operación que lo originó, en la medida en que dicho monto se estaría enterando y pagando efectivamente hasta ese preciso momento (mes siguiente), sin que en el transcurso del mes que motiva la declaración se haya efectuado la erogación



correspondiente al pago del impuesto trasladado al contribuyente, aunque ese traslado se haya verificado desde el punto de vista jurídico.

Amparo en revisión 1926/2005. Salud Inbursa, S.A. 27 de junio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 226/2006. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 27 de junio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 646/2006. Fianzas Guardianas Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 27 de junio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 738/2006. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 27 de junio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1059/2006. Patrimonial Inbursa, S.A. 27 de junio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Nota: Conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia.

**No. Registro: 171,681**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXVI, Agosto de 2007**

**Tesis: III.3o.A.62 A**

**Página: 1758**

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI EL DOCUMENTO CON EL QUE EL PROMOVENTE PRETENDIÓ ACREDITARLA ES INEFICAZ Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIRIÓ PARA QUE EXHIBIERA EL IDÓNEO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA FISCAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

El artículo 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, prevé que el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad. Por tanto, si el documento que el promovente anexó a su demanda es ineficaz para justificarla, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso interpuesto contra la resolución dictada por la Sala Fiscal, debe ordenar a ésta dejar insubsistente todo lo actuado y reponer el procedimiento a partir del auto admisorio de aquélla para que se requiera al promovente a fin de que presente el documento idóneo que acredite el



carácter con el cual compareció a juicio, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo y no sobreseer en el juicio, ya que de esa manera se cumple con las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción, conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 151/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur, en el Estado de Jalisco. 9 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Gabriela Hernández Anaya.

**No. Registro: 171,559**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXVI, Agosto de 2007**

**Tesis: I.7o.A.532 A**

**Página: 1897**

**VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA UNA SEGUNDA ORDEN CUYOS IMPUESTOS Y EJERCICIO FISCAL A REVISAR SEAN LOS MISMOS QUE LOS DE OTRA EN CURSO Y CUYO PROCEDIMIENTO NO ESTÉ SUSPENDIDO, PUES TAL DETERMINACIÓN NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 124, FRACCIÓN II Y 138, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.**

Si en el juicio de amparo el contribuyente solicita la suspensión de una visita domiciliaria relativa a un ejercicio fiscal determinado y respecto de ciertas disposiciones fiscales a las que está afecto, y de autos se advierte que la autoridad realiza una diversa visita en la que revisa el mismo ejercicio fiscal y los mismos impuestos, tal medida cautelar debe concederse mientras de autos o por manifestación expresa no se advierta que el primer procedimiento de revisión fiscal está suspendido, pues el interés de la colectividad no se encuentra en riesgo por la circunstancia de que se paralice el segundo procedimiento de revisión, en tanto que el primero de ellos sigue su curso. En ese sentido, y a pesar de que por regla general los procedimientos administrativos se consideran de orden público y, por tanto, no son susceptibles de ser paralizados, en el caso concreto y considerando que ya se encuentran ejercidas las mismas facultades por las autoridades fiscales respecto de iguales contribuciones y ejercicios, la suspensión del segundo procedimiento de revisión no contraviene los artículos 124, fracción II y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, pues es evidente que con tal determinación no se vulneran los derechos de la comunidad ni se contravienen disposiciones de orden público.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/2007. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, en su ausencia y de los Subadministradores "1", "2", "3" y "4", firma el Subadministrador "5". 23 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

\*\*\*\*\*



# COMISIÓN FISCAL

## INDICADORES FISCALES SEPTIEMBRE 2007

Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

Día de Publicación	T.C.	TIIE	UDIS
1		7.7100	3.847481
2			3.847972
3	11.0378	7.7200	3.848463
4	11.0169	7.7162	3.848953
5	11.0265	7.7100	3.849444
6	11.0848	7.7150	3.849935
7	11.0658	7.7100	3.850427
8			3.850918
9			3.851409
10	11.1227	7.7150	3.851900
11	11.1407	7.7050	3.852379
12	11.1057	7.7000	3.852859
13	11.0720	7.7050	3.853338
14	11.0743	7.7087	3.853817
15			3.854297
16			3.854776
17	11.1110	7.7100	3.855256
18	11.1471	7.7025	3.855735
19	11.0959	7.7025	3.856215
20	10.9871	7.6918	3.856694
21	10.9687	7.6798	3.857174
22			3.857654
23			3.858134
24	10.9517	7.6887	3.858614
25	10.9391	7.7000	3.859094
26	10.9438	7.7075	3.860691
27	10.9243	7.6825	3.862289
28	10.9203		3.863888
29			3.865487
30			3.867087
31			

### Tasa de Recargos Septiembre 2007

Prorroga	0.75%
Mora	1.13%

INPC Agosto 2007	122.736
	<b>C.C.P.</b>
Dólares	4.26% Enero
	4.43% Febrero
	4.42% Marzo
	4.41% Abril
	4.45% Mayo
	4.51% Junio
	4.46% Julio
	5.54% Agosto
UDIS	4.75% Septiembre
	4.75% Agosto
	4.77% Julio
	4.80% Junio
	5.11% Mayo
	5.10% Abril
	5.25% Marzo
	5.24% Febrero
	5.34% Enero
Pesos	6.04% Septiembre
	6.02% Agosto
	5.97% Julio
	5.98% Junio
	5.97% Mayo
	5.84% Abril
	5.85% Marzo
	5.82% Febrero
	5.81% Enero
	<b>C.P.P.</b>
	5.08% Septiembre
	5.05% Agosto
	5.03% Julio
	5.01% Junio
	4.92% Mayo
	4.86% Abril
	4.92% Marzo
	4.82% Febrero
	4.83% Enero